

# La regulación de los caminos en el sistema normativo guipuzcoano (s. XV-XVI)

M<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRIBAR

Profa. Titular de Historia del Derecho  
y de las Instituciones de la UPV/EHU

La necesidad de contar con una buena y segura red vial, si ha sido y es importante para cualquier territorio que aspire a un lógico desarrollo interno y a una mayor interrelación con los territorios circundantes, lo ha sido y es vital para la Provincia de Guipúzcoa, de muy difícil orografía y necesitada de recursos externos para su subsistencia.

El estudio que pretendemos abordar aquí no aspira a conocer el entramado vial de la Provincia en sí (pues recientes estudios lo han dando a conocer<sup>1</sup>, sino la regulación expresa que las Juntas provinciales irán aprobando con carácter general<sup>2</sup> con el fin de mejorar su calidad y asegurar el tránsito pacífico y en buenas condiciones de sus caminantes.

---

(1) Así, la *Historia de las Vías de Comunicación en Gipuzkoa. I. Antigüedad y Medioevo* dirigida por Elena BARRENA OSORO y José Antonio MARIN PAREDES, publ. por la Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 1991) de 258 págs. Y la *Historia de las Vías de Comunicación en Gipuzkoa. 2. Edad Moderna (1500-1833)* realizada por José Angel ANCHON INSAUSTI, editada por la misma institución (San Sebastián, 1998) de 315 págs.

(2) Este hecho es importante y explica el que las distintas Ordenanzas Municipales que vayan surgiendo en Guipúzcoa a lo largo de los s. XV y XVI apenas contemplen este problema. La excepción, quizás, la veamos en la villa de Oñate, incorporada a Guipúzcoa en 1845, que en las llamadas Ordenanzas Nuevas de 6-IX-1478 (nos. CLXVIII, CLXIX y CLXX) intenta regular la anchura y conservación de los caminos reales o públicos, y vecinales.

...

En el período que acotamos para nuestro estudio dos van a ser las preocupaciones de la autoridad provincial en materia de caminos<sup>3</sup> y calzadas<sup>4</sup>: a) la seguridad, y b) su mantenimiento, siendo la primera prioritaria en el s. XV, como lo fue la segunda en el XVI.

### La seguridad viaria

El movimiento de creación de villazgos que a partir del s. XII se va a generalizar por la Tierra o Provincia de Guipúzcoa va a traer como consecuencia el aumento de transacciones comerciales entre los núcleos urbanos, que pugnan por afianzarse basados en sus cartas de población, y las propias comarcas limítrofes provisoras de los mantenimientos que la tierra guipuzcoana, históricamente estéril, se negaba a dar.

Esa necesidad de aprovisionamiento y distribución de bienes, así como la exportación de su propia producción, especialmente basada en la industria siderometalúrgica, y el hecho específico de ser zona fronteriza de obligado paso hacia el vecino Reino de Francia va a hacer que ya para el s. XV

-----  
...

Se dice de ellas que los caminos públicos reales unían entre sí a las vecindades del Condado y a éstas con las vecinas villas o poblados de Oñate, así como con los caminos que se dirigían a Alava, Legazpia o Vergara. Como vías principales que eran se cuidó de que su anchura fuese suficiente, regulándose la misma en tres estados. Serían examinados por el alcalde ordinario quien, además, era el encargado de amojonarlos y cuidar de que el firme no fuese invadido ni aprovechado por nadie.

Por su parte, los caminos vecinales eran los que, cuando menos, comunicaban las distintas partes de una vecindad, no considerándose como tales los que iban a las caserías particulares, a las heredades de personas singulares o a las ermitas. Su anchura se fijó en 2 estados, regulándose en lo demás como los caminos reales.

Disposición común a ambos caminos fue la prohibición de levantar sobre ellas edificios que los ocupasen, o hacer estercoleros y hoyas para sacar tierra, penalizando con 300 mrs. al infractor [A. Condes de Oñate (Madrid), Doc. N<sup>o</sup> 216; Publ. AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: *Ordenanzas municipales de Oñate. Estudio y transcripción (1470-1478)*. “Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País”, XLII, Cuad. 1-2 (1986) 91-228 (la referencia a los caminos a págs. 129-130, y las Ordenanzas citadas a págs. 225-226)].

(3) Se define como tal la “tierra hollada por donde transitan los pasajeros de unos pueblos a otros” [Diccionario de la Lengua Española de la RAH (Madrid, 1869 en su 11<sup>a</sup> edic.), voz “Camino”, pág. 140].

(4) Se puede definir como el “camino real empedrado, hecho para comodidad de los caminantes y del tráfico público” [Diccionario de la Lengua castellana de la RAH (Madrid, 1869 en su 11<sup>a</sup> edic.), voz “Calzada”, pág. 137].

Guipúzcoa cuenta con una red viaria importante que intercomunicaba los distintos núcleos urbanos por medio de caminos reales (especialmente la que la cruzaba de N a S desde Behobia hasta San Adrián, camino de Vitoria) y numerosas vías secundarias.

La problemática social que vivió Guipúzcoa en el s. XV (y la región vasca en general), inmersa en la lucha de bandos que asoló el País, afectará profundamente a la propia seguridad del caminante, arriero o peregrino que transitase por ellas.

De hecho, su tránsito pronto fue considerado como elemento de provecho por algunos particulares que, o bien bajo apariencia de “derechos” establecieron puntos o encrucijadas importantes para exigir peajes o pontajes a sus transeúntes (constituyéndose en una de sus principales rentas familiares o personales), o bien contra toda legalidad asaltaban a los mismos robándoles o causándoles la muerte, creando un ambiente de enorme inseguridad pública en grave detrimento de su economía y calidad de vida.

Frente a esta situación las diversas Hermandades surgidas de la unión de las villas guipuzcoanas con el apoyo real van a ir aprobando diversas Ordenanzas que aseguren el libre y pacífico tránsito de los caminantes, estableciendo durísimas penas contra los “ladrones, robadores y malfechores que fuerçan e roban en caminos”.

Así, ya el Cuaderno de Ordenanzas de 1378 recoge entre las peticiones elevadas por la Junta de Hermandad congregada en la villa de Mondragón, al Merino Mayor de Guipúzcoa Ruy Días de Rojas, que prohibiese y escarmentase a todo aquel que pidiese “a los viandantes que andan por los caminos e por los yermos”<sup>5</sup>.

De la misma manera, el Cuaderno de Ordenanzas de 1397 elaborado por la Junta de Guetaria y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro, en sus Ordenanzas 6, 8 ay 21 regula con penas muy severas (entre otras la pena de

---

(5) Dice en concreto esta tercera petición “Otro sí vos pidimos por merçed que por razón que algunos escuderos handariegos que demandan e pidan algo a los viandantes que andan por los caminos e por los yermos e por otros parajes qualesquier que lo mandades estranar e defender e poner escarmiento e penna contra los tales de manera porque non se atreban a lo facer, so pena de robador e quebrantador de caminos” [Publ. BARRENA ORORO, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. *Documentos*. Eusko Ikaskuntza /Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1982), 19-20].

muerte) el robo en caminos y su encubrimiento, así como la simple demanda en ellos<sup>6</sup>.

Pero va a ser a partir de mediados del s. XV cuando se establezcan definitivamente las bases de una normativa provincial sobre la seguridad en sus caminos.

Así, el breve pero importantísimo Cuaderno de Ordenanzas de 1453 establece como primero de los llamadas “casos de Hermandad”, sujetos a procedimiento sumario de conocimiento exclusivo de los Alcaldes de Hermandad, “si alguno furtare o rrobare a otro alguna cosa en el camino o fuera de camino”<sup>7</sup>.

Pero no debió ser fácil el cumplimiento de esta disposición por cuanto pocos años después, en 1457, un nuevo Cuaderno de Ordenanzas recogerá en su Tít. XXXI la responsabilidad subsidiaria de las villas, lugares y alcaldías en el aseguramiento de sus caminos, debiendo pagar el monto de lo robado en sus respectivas jurisdicciones, salvo ciertas villas fronteras donde “recrescen mayor cargo en los dichos robos”, responsabilizándose en estos

---

(6) El 6-VII-1397. Dicen las mismas:

“6<sup>a</sup> Iten, qualquier que a otro rrobare en camino de cinco florines arriba que muera por ello, et demás pague lo que así robó, si tuviera de qué, al quereloso con las costas que jurare el que rrescibió el dampno que sobre ello fiso et las costas. E Otrosí, si algunos sobre ello fesiere la hermandat et si rrobare de cinco florines ayuso que torne lo que así robó con las setenas: el principal para el quereloso con las costas que sobre ello jurare que fiso, e las setenas para el merino con el dónimo de la entrega. E si non tovriere de qué pagar que yaga un año en la cadena de la villa más cercana do tal malefizio feziere. E si rrobare la segunda vez, poco o macho, que muera par ello.”

“8<sup>a</sup>. Iten, que qualquier que encubriere al ladrón o al rrobador con la cosa furtada o rrobada que aya esa mesma pena qu’el ladrón o rrobador sabiendo que la cosa tal es furtada o rrobada que trae el dicho rrobador o ladrón.”

“21<sup>a</sup>. Iten, qualquier que pidiere en el camino e le fuera dada alguna cosa que torne aquello que le fue dada con el doblo: el principal para la parte que ge lo dió [et] el tanto para el merino. E por la segunda ves que así pidiere en el camino e algo le fuere dado que tórmelo con las setenas e rrepártase segund que de suso dicho es en el capítulo de los rrobos. Et por la tercera ves que así porfiare e pidiere en el camino, por quanto el tal pedir es abido por robo et en tal lugar, que muera por ello. Et demás, si tovriere de qué paga que torne lo que así pidió a su dueño.” [AGG. 1/11/7 y 1/11/13. Publ. E. BARRENA, Op. cit., págs. 30 y 32-33].

(7) Fue aprobado por Juan II en Dueñas el 23-IV-1453 [AGG. 1/11/7 y 1/11/13. Pub. BARRENA, E.: Op. Cit., pág. 61].

casos a la Hermandad provincial en el pago de un tercio de las indemnizaciones<sup>8</sup>.

Es más, en cierta forma renovará y fortalecerá esta disposición (y la propia Hermandad provincial) al establecer la obligatoriedad de ayuda recíproca entre la villa de San Sebastián y la Provincia para persecución de los malhechores y su cumplimiento<sup>9</sup>.

---

(8) Dice en concreto el citado Tít. XXXI: “Por quanto los dichos concejos e pueblos de las dichas villas e lugares e alcaldías de Guipúzcoa no ponían la diligencia que debían seguir la ley e hordenança del dicho quaderno de la Hermandad de Guipúzcoa contra los ladrones, robadores y malfechores que fuerçan e roban en los caminos a los mercaderes e bienandantes que andan por sus caminos, y por no ser //(fol. 23 vto.) seguidos e pugnidos los tales malfechores por culpa de los dichos concejos se hazían muchos robos y hurtos e otros malefícios e desaguisados, por ende, por que los dichos concejos e pueblos hagan mejor diligencia y los malfechores sean mejor pugnidos y los bienandantes sean más seguros, que de aqui adelante todos los concejos y todas las dichas villas e lugares e alcaldías de Guipúzcoa sean tenudos de pagar las quantías de maravedis e oro e plata e todas las otras cosas que fueren robadas en los caminos reales de sus juridiçiones, cada uno en su juridiçión, a los homes e personas bienandantes que así fueren dañados, todo lo que les fuera robado en buena verdad y hasta quantía de quinze florines de oro. Y el que quisiere llebar mayor quantía, que ante que parta de la villa o lugar lo haga saber a los tales alcaldes y homes buenos de la villa o lugar de donde partiere y que no parta sin poner buena diligencia. E que si partiere, que se ponga a su ventura. E que los dichos quinze florines o lo que fuera fallado en buena verdad que le robaron, hasta la quantía de los dichos quinze florines, que se le pague hasta treinta días primeros siguientes la villa o lugar o alcaldía en cuya juridiçión acaesçiere lo sobre dicho. E si no se lo quisiere pagar, el alcalde de la Hermandad de la dicha Tierra e Provincia de la primera villa o lugar pueda constrenir al tal concejo o lugar o alcaldía hasta que pague a los danificados o danificado con las costas que después de los dichos treynta días del dicho plazo fizieren los tales robados //(fol. 24 rº) o danificados, más el salario del alcalde de la Hermandad. Pero por quanto algunas personas y bienandantes que en los dichos caminos andubiesen y pasasen dirían que serían robado o robados en los dichos caminos allende y mayor quantía de la que les sería robada o no los seyendo fecho robo alguno, por ende, si alguno o algunos se hallaren en tal hierro sea tenuto de pagar lo que así dixiere que le fue robado no lo siendo robado con el doblo y más las costas que sobre ello la Hermandad o el concejo o lugar fizieren. Y si no tubieren de qué pagar que jaga en la cadena del concejo a quien notificare el dicho robo en veynte días, y le den çient açotes. E por quanto los concejos de las villas de Segura e Vergara y Elgueta y Mondragón y Fuenterravía e Villa Nueva de Oyarçun están fronteras y recresçe mayor cargo en los dichos robos, que sean relebados por la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa de la terçia parte que así pagaren en buena verdad, como dicho es, y que les sea repartida la dicha terçia parte en el primer repartimiento que se hiziere en la primera Junta General” [AGG. 1/11/3, fols. 23 rº-24 rº. Publ. BARRENA, E.: Op. Cit., pág. 99].

(9) En el llamado “Cuaderno Viejo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa” aprobado por Enrique IV en Vitoria el 30-III-1457 [AGG. 1/11/13. Publ. BARRENA, E.: Op. Cit., Cap. CXLIII, pág. 134].

Dicha persecución, sin embargo, no se limitaba al estrecho marco de la Hermandad provincial sino que debió ser base fundamental de las llamadas “Hermandades de frontereros”, es decir, de villas y lugares fronterizos que se prestaban mutua ayuda para que no quedasen impunes los delitos. Así se desprende del mismo Cuaderno de Ordenanzas de 1457 al establecer en sus Tít. XXXII y XXXIII el modo de proceder de las villas fronterizas con Alava, Vizcaya, Oñate, Aramayona y otros lugares y comarcas receptoras de malhechores que hubiesen cometido delitos en Guipúzcoa<sup>10</sup>.

Y estas mismas disposiciones serán recogidas en el Cuaderno de Ordenanzas de 1463<sup>11</sup> en sus Caps. LXXXVIII y LXXXIX respectivamente, sin la mayor alteración en su contenido.

(10) Dice el Tít. XXXII: “Los concejos de Vergara y Elgueta y Elgoybar y Segura y Mondragón e Motrico siguiendo al tal malfechor o malfechores que hurtan y roban en los caminos, si entraren o se ençerraren o fuyeren a Alava o Vizcaya o Hoñate o Aramayona o a Urquiça o a Márçana o a Ybargoen o a Çaldívar o a Hermua o a Salinas de Léniz o a Hugarte o a Berroeta o a Arañçibia o a sus comarcas o a Nabarra o a Labort e no //(fol. 24 vto.) pudieren prender a los tales malfechor o malfechores, el tal concejo en cuya jurisdicción esto acaesçiere que se ajunte con el dicho concejo o lugar de la primera villa más çercana y que los dos concejos juntos, como dicho es, acuerden cómo y en qué manera y quáles y cuántos y para quáles plazas se hará llamamiento en la dicha Provincia de Guipúzcoa, y cómo an de seguir e sigan contra los dichos malfechores y sea puesto el remedio que entendiere que cumple en la dicha razón y según que los dichos dos concejos acordaren y hordenaren. Y si se hiziere llamamiento, que los otros concejos de la dicha Provincia sean tenudos de yr y seguir con ellas, so las penas contenidas en el quaderno de la dicha Hermandad” [AGG. 1/11/13, fols. 24 r<sup>o</sup>-vto. Pub. BARRENA, E.: Op. Cit., pág. 100].

Y dice el Tít. XXXIII: “Que sean requeridos primeramente la çibdad de Vitoria y los concejos de las dichas villas de Salbatierra de Alaba y las hermandades de Alaba y los fijosdalgo e homes buenos de Hoñate y del señorío de la casa de Guebara, y la casa y señorío de Urquiçu, y la casa y señorío de Aramayona, y la villa de Sallinas y Villarreal de Alaba, y los lugares de Lecumberri y Gorríti y sus comarcas, e Arayz e Hugarte de Araquil y Echarri de Aranaz y Burunda y Hondárroa e Arañçibia e Verriatúa e Barroeta e Hugarte y la Villaviçiosa de Marquina de Ybita, y la villa ferrera de Hermua, y Lesaca y Vera, que quieran guardar y complir y mandar guardar e complir esta dicha hordenança en el capítulo //(fol. 25 r<sup>o</sup>) de suso contenida, cada una en sus jurisdicciones, en todo e por todo, según y en la manera y so las penas en ella contenidas, de manera que los vezinos y abitantes en la dicha Provincia ayan cumplimiento de lo que les fuera robado, bien así como los vezinos e abitantes an de aver emienda en la dicha Provincia. E si alguno o algunos de estos lugares suso nombrados no quisieren fazer semejante hordenança de los robos que a los de esta Hermandad se hiziere en sus jurisdicciones y hazer emienda a los vezinos e bienandantes de esta dicha Tierra e Provincia de Guipúzcoa, que la dicha hordenança no se entienda contra aquellos que no quisieren ser en ello ni los tales gozen por ello, según dicho es, ni les sea tenuto de pagar [lo] que al tal lugar o lugares e a los vezinos d’ellos en está dicha Provincia les fuera recibido por tenor d’esta dicha hordenança.” [Ibidem].

(11) Llamado “Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa”, elaboradas por la Junta General de Mondragón con los comisarios nombrados par Enrique IV el 13-VI-1463 [AGG. 1/11/15-bis. Publ. BARRENA, E.: Op. Cit., págs. 137-202].

De la misma manera, la disposición contemplada en el Cuaderno de Ordenanzas de 1457 sobre la responsabilidad subsidiaria de las villas y lugares en cuya jurisdicción se cometiesen los robos a los caminantes, pasó también a este nuevo Cuaderno de Ordenanzas de 1463, a su Cap<sup>o</sup>. LXXXVI, con dos únicas pero significativas alteraciones. En primer lugar, se redujo el plazo contemplado de 30 días para devolver lo robado a la víctima a 10; y en segundo lugar, se incluyó un párrafo en el que se especificaban las condiciones de credibilidad del denunciante<sup>12</sup>.

Es más, incluso los Caps. 6<sup>o</sup>, 89 y 21 de las Ordenanzas hecho por el Doctor Gonzalo Moro en 1397 ya citadas serán íntegramente recogidas en está Cuaderno de 1463 en sus mismos Caps. VI, VIII y XXI con mínimas modificaciones<sup>13</sup>.

El Cuaderno de Ordenanzas de 1463 no crea, pues, disposiciones nuevas con respecto a nuestro tema, “pues todas las dichas leyes e ordenanças antygvas son redusidas a esta dicha conpilación et son encorporadas en ello con las dichas adçiones e declaraciones”. Pero será fundamental para actualizar el derecho a aplicar y pasar su contenido a los distintos cuerpos legales que regularán la seguridad de los caminos en el s. XVI y XVII, como son las leyes 8<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> del Tít. XXIX de la Recopilación de Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583<sup>14</sup>, y los Caps. VIII, IX y X del Tít. XXIX de la Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa de 1696<sup>15</sup>, vigente hasta el s. XIX.

---

(12) El mismo decía: “et sobre ello sea creydo el robado seyendo de la Provinçia e de buena fama por su juramento. Et si non fuera de buena fama o fuera caminero, que dando apellido en el logar o collaçión o casería más çercana sea creydo por su juramento, salvo sy la persona paresçiere ser tal a quien non deba seer dada fee”... [AGG. 1/11/15-bis. Publ. BARRENA, E.: Op. Cit., pág. 171].

(13) En concreto se añade al final del Cap<sup>o</sup>. VI el párrafo que dice: “Et entiéndase esta segunda pena aver lugar seyendo provado aver robado dos beses, aunque del primer robo non aya seydo acusado nin aya seydo condepnado” [AGG. 1/11/15-bis. BARRENA, E.: Op. Cit., pág. 144].

Y al final del Cap<sup>o</sup>. XXI se añade: “et este capítulo con los que se syguen sobre rrasón del pidir que asy aya logar en las villas como fuera de ellas. Et aunque non aya acusaçión nin condepnación de la primera e segunda bes, como se contyene en las otras leyes ante de esta” [Ibidem, pág. 148].

(14) Recopilación preparada por el Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, nunca fue confirmada pero, sin embargo, fue muy utilizada [Publ. Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1983) págs. 145-146].

(15) Impresa par Pablo de Gorosábel (Tolosa, 1867), págs. 293-296.

Ciertamente, la seguridad de los caminos no será un logro definitivo del s. XV pero, al menos por lo que la documentación provincial refleja, los salteadores de caminos del s. XVI eran ya personas perfectamente identificables cuya captura llevaba aparejada la obtención de un importante premio<sup>16</sup>.

## El mantenimiento de los caminos

Pero no es sólo la seguridad de tránsito de personas y bienes lo que preocupaba a la Provincia. Ciertamente ésta será la preocupación prioritaria mientras dure la inestabilidad social del período banderizo, pero a partir de finales del s. XV, con la pacificación del País derivada de la política seguida por Enrique IV y los Reyes Católicos, la nueva normativa que surja del consenso provincial tenderá a asegurar el adecuado mantenimiento de la red viaria guipuzcoana.

En este sentido, la primera referencia documental nos sitúa en torno a 1484, año en que llegó a Guipúzcoa el Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, Oidor del Consejo Real.

La adversa climatología provincial<sup>17</sup>, especialmente en invierno<sup>18</sup>, y su difícil relieve surcado de innumerables ríos y regatas de curso corto y rápido, exigía continuos reparos en calzadas y caminos, puentes y pontones, financia-

---

(16) Sirva el ejemplo de que la JG de Elgoibar de 18-V-1552 trató de forma específica “cómo andaban muchos ladrones por esta Provincia e conbenía a la linpieza d’ella e a la seguridad de los caminantes poner en ello remedio. Por ende, que mandaban e mandaron que qualquiera que pudiere aver a “Olaso” o a “Venderado” o a “Bentura” o “Aizterain” o a “Legorretaçarra”, que por ynformación que el señor Corregidor tiene rescibida se allan culpantes, e los prendiere, que la Provincia dará por cada uno d’ellos al que así los prendiere veinte ducados por premio de la presión de cada uno d’ellos. E qualquiera que así los prendiere los lleve a la cárcel pública d’esta Provincia e en ella los entreguen al señor Corregidor para que Su Merçed aga d’ello Justicia. E que suplicavan a Su Merçed que a qualquiera que así a cada uno d’ellos prendiere mande Su Merçed pagar a costa d’esta Provincia los dichos veinte ducados, que en la primera Junta se le repartirán a Su Merçed.- El señor Corregidor se ofresció a la Provincia que así lo haría” [AGG. JJDD, 4.11, fol. 29 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>o</sup> R.: Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1553). Documentos. Diputación Foral de Gipuzkoa/Gipuzkoako Foru Aldundia-Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia (San Sebastián, 1990), T. I, pág. 301].

(17) Así lo señala el propio documento de 1500 al decir que “en la dicha Provincia llueve muchas vezes y creçen los ríos, es menester macho reparo de los caminos y calçadas, puentes y pontones”.

(18) Así dice la Ley la, Tít. XXIII de la Recopilación de Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583: “por ser muy lluviosa sería imposible por ello andar par los muchos lodos y atoladeros que en invierno se hacen”.



dos, fundamentalmente, con los recursos económicos que el propio paso por ellas de personas y animales reportaba a concejos y particulares.

Ciertamente este hecho debió ser abusivo en ocasiones, convirtiéndose los peajes en importantes fuentes de ingresos para Parientes Mayores y señores en general, y para las propias villas y lugares sin que hubiese una contrapartida en el gasto de mantenimiento adecuado de los mismos<sup>19</sup>. Situación ésta extensiva al s. XVI, mucho más documentada, donde vemos casos como el del vado y peaje de Ergobia (de los Murguia de Astigarraga) que salpican continuamente los distintos acuerdos de las Juntas provinciales.

Tras la subida al trono de los RR.CC., en 1480 se convocaron una de las más importantes Cortes medievales en Toledo. Dispuestos a reorganizar el Reino tras la reciente lucha civil que les llevó al poder se acordó, en su petición 60, la creación de veedores para indagar la actuación de los oficiales reales en las provincias del Reino.

Dichos veedores debía observar aspectos concretos tales como las cuentas de los propios de los concejos, el modo de realizar las derramas concejiles y el empleo de su monto, “cómo están reparadas las puentes e pontones e calzadas en los lugares donde son menester”, o, “si se faze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el servicio e montadgo e sobre imposiciones e portazgos<sup>20</sup>.

Al parecer para tal menester llegó a la Provincia como Juez Comisario el Bachiller Diego Gómez de la Sal, quien indagó “cerca de las sisas y calzadas y peajes y montazgos y pontages y otras nuevas imposiciones que algunos concejos y universidades y comunidades y caballeros y otras personas singulares” habían llevado.

El informe emitido en Corte por el Bachiller debió motivar el nombramiento por parte de los RR.CC. como Juez Pesquisidor del Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, Oidor de su Consejo, en 1484<sup>21</sup>.

---

(19) Como dice E. BARRENA en su Historia de las vías de comunicación en Guipúzcoa ya citada, haciendo suya la expresión de M. BLOCH de que “los campus sin señor son campus sin historia” y extendiéndola al tema viario (Pág. 183).

(20) Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla Pub. por la RAH (Madrid, 1882), T. IV, pág. 137-138.

(21) Por Real Provisión dada en Agreda el 20-II-1484. La comisión era clara: “que fagades pesquisa e inquisición y sepades la verdad cerca de todo lo suso dicho e de cada cosa de ello por quantas partes y manera que pudiéredes saber, la qual dicha pesquisa así por vos fecha y la verdad sabida procedades por todo rigor de derecho contra los dichos concejos y universidades y

...

La amplia comisión dada al Oidor incluía el apremio a los alcaldes a que “reparen y fagan reparar a costa de los dichos concejos y universidades y comunidades, cada uno de ellos, las calzadas que estuvieren en su pertenencia y jurisdicción y les mandedes, so grandes penas, que las tengan bien reparadas de manera que agora y de aqui adelante puedan andar e anden libremente por las dichas calzadas y caminos”.

La llegada del Oidor va a suponer un importante cambio en la costumbre seguida hasta entonces por la Provincia al considerar que las imposiciones de que se valía la Provincia eran “nueva ynpusición”, es decir, posterior a las Cortes de Toledo de 1480, por lo que prohibió su uso al considerar que no se contaba para ello con la licencia real.

La necesidad de seguir procediendo al reparo de caminos, como en la propia comisión se contemplaba, hizo que la Provincia, sin embargo, siguiese acordando en sus Juntas su reparo, así como el de puentes y calzadas, instando a sus concejos, vecinos y moradores a atender los que se hallasen en sus respectivas jurisdicciones. Pero el enorme gasto que ello suponía y la falta de una normativa de obligado cumplimiento que contase con el refrendo del Rey hacia que, en la práctica, esperando eludir el gasto, los obligados a dichos mantenimientos apelasen frecuentemente a la Audiencia Real consiguiendo cartas inhibitorias quedando, de hecho, el reparo de los caminos y calzadas sin atender.

Por todo ello la Provincia, basándose en su esterilidad y en la necesidad de proveerse de mantenimientos de acarreo de las regiones vecinas, y el que los pueblos rehuirían el gasto si no se les pudiese compeler, solicitó y consiguió de los Reyes Católicos la consideración de “obligatoriedad”, para sus vecinos y concejos, de los acuerdos de sus Juntas en materia de reparo de caminos, “según y como y a los plaços que os fuera mandado, sin ynterponer d’ello apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los del mi Consejo y Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro juez alguno”.

...

comunidades y caballeros y otras personas singulares que por dicha pesquisa fallárades antes de la dicha Ley de Toledo hubieron impuesto y cogido, y llevado y fecho poner y coger y llevar dichas impusiones, sisas y calzadas y peajes y portazgos e pontages y las otras cosas aunque de algún tienpo acá los hayan dejado de llevar y coger los puniedes y corrigedes por las penas del derecho común y de las leyes de nuestros Reynos”. [BAH. Colec. Vargas Ponce, Tomo 47, fol. 391-395; Publ. RECALDE RODRIGUEZ, A.; ORELLA UNZUE, J.L.: Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. S. XV. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1988), T. II, Doc. 104, págs. 256258].

Esta Real Provisión, dada en Granada el 30-VII-1500, será sobrecarteada por Carlos I en 1552<sup>22</sup> y confirmada por Felipe II en 1574<sup>23</sup> y 1590<sup>24</sup>, se convertirá así en norma de obligado cumplimiento para la Provincia de Guipúzcoa, se alegrará en los pleitos sustanciados sobre el tema en la Real Chancillería de Valladolid<sup>25</sup>, y pasará a las distintas Recopilaciones de sus Fueros y Ordenanzas. Y en concreto formará parte:

– del Tít. 73 del *Libro Viejo de Guipúzcoa* del Bachiller Zaldivia<sup>26</sup>, que la recoge en su integridad;

– de la Ley 1ª, Tit. XXIII de la *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat(1583), con algunos cambios en su contenido<sup>27</sup>, fundamentalmente

---

(22) Madrid, 20-IX-1552 [AGG. 2/7/1. Inserta el documento de 1500; y será confirmado todo ello por Felipe II en Madrid, 6-III-1590].

(23) Madrid, 3-IX-1574 [AGG. 2/7/22. Recoge literalmente el texto de 1500 sin insertarlo como tal].

(24) Madrid, 6-III-1590 [AGG. 2/7/1. Es confirmación de la de Carlos I de 1552 que inserta el texto de 1500].

(25) Así se alega en el parecer presentado por el Letrado salariado de Guipúzcoa, Licenciado Armendia, en la Diputación de Tolosa de 7-VII-1588, el pleito iniciado por la villa de Vergara contra Lorenzo Ladrón de Hechazarreta, comisionado por la Provincia para el reparo de los caminos de Hurieta.

El problema se suscitó cuando Vergara consiguió provisión real de emplazamiento para que Lorenzo fuera a Valladolid en seguimiento de la causa “sobre la fábrica e procedimiento que haze de los caminos de Hurieta”. El parecer del Letrado Armendia fue claro: “sin embargo del requerimiento que se le a fecho, Martín de Marulanda (maestro empedrador) continúe la obra y en su tiempo su comisión Lorenço Ladrón, como todo está determinado en la Junta de Elgoibar”, el Agente y Procurador de Guipúzcoa en Valladolid “salgan a este pleyto y lo defiendan tomando el proçeso de la causa y entregándolo a los Letrados” y “se les enbíe un traslado signado de la provisión e privilejo que Guipúzcoa tiene de que sus decretos se executen sobre los caminos sin embargo de apelación...” [AGG. JJDD, 17.7, fols. 5 vto.-6 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. X, pág. 270].

(26) “Que la Junta haga fazer los caminos sin embargo de apellaçión”. Copia íntegramente el texto [Publ. ORELLA UNZUE, J.L. en Eusko Ikaskuntza/ Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1991), págs. 124-126 (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33)].

(27) “Que la Junta haga hacer las calzadas sin embargo de apelación”. Altera un tanto, como casi todas las Recopilaciones, su contenido al seguirse también (a la hora de determinar el mismo) la confirmación que hicieran Carlos I y Dª Juana (Madrid, 30-IV-1528), y la propia confirmación de Felipe II (Madrid, 13-IX-1574) [Publ. Sebastián de INSAUSTI en la Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1983), pág. 131].

referidos a la justificación de la creación de una norma que compeliere a las villas y lugares al reparo de puentes y caminos de jurisdicción<sup>28</sup>;

– y del Cap<sup>o</sup>. 1, Tit. XXIII de la *Nueva Recopilación de los Fueros de... Guipúzcoa* de 1696<sup>29</sup>.

Y esta disposición, considerado como Privilegio y Ordenanza por las instituciones provinciales, será constantemente alegada en sus Juntas al instar a sus pueblos al reparo de sus puentes y caminos, responsabilizando para ello a sus alcaldes ordinarios.

El continuo movimiento de esta provisión real y su sobrecarta debió, sin embargo, ocasionar su pérdida, pérdida ya constatada documentalmente en 1588 en que la Junta General de Deva de 17-XI de aquel año encargó a su Agente en Corte Lucas de Zavala, “atento que se an perdido las oreгинаles, aga sacar nuevas provisiones de carta e sobrecarta del registro”<sup>30</sup> real custodiado en Simancas<sup>31</sup>. Así se hizo, obteniéndose posteriormente confirmación real de Felipe II en 1590<sup>32</sup>.

---

(28) Dice en concreto el texto que “porque el coste que en este hacer y entretener de calzadas [que] cada día necesariamente se ha de hacer es muy grande y los pueblos a todo su poder huirán del gusto si no hubiese quién les compeliere a las hacer y entretener, de que vendría notable daño...”

(29) “Que la Junta, y Procuradores de ello hagan hacer, y reparar las calzadas, puentes y pontones de está Provincia, sin embargo de apelación”, con algunos otros pequeños y puntuales cambios [Publ. Pablo de Gorosabel (Tolosa, 1867), pág. 272].

(30) AGG. JJDD, 15.9, fol. 14 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. X, pág. 303.

(31) No debió ser fácil el logro de está pretensión por cuanto se hubo de encargar expresamente al Agente de Guipúzcoa en Valladolid, Francisco de Ayerdi (v<sup>o</sup> Hernani), que buscarse “en el archivo de Symancas el registro de la provisión y sobrecarta del reparo de caminos, puentes y pontones” [JG de Rentería de 25-IV-1589 (AGG. JJDD, 16.1, Junta 9<sup>a</sup>, fol. 69 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. X, pág. 430)].

La búsqueda realizada par Francisco de Ayerdi fue positiva y consiguió enviar a la Provincia “un traslado autorizado y firmado par Martín Ruiz de Mitarte, Registrador en la Real Audiencia e Chancillería de Valladolid por el Rey nuestro señor, que es de la provisión e sobrecarta que esta Provincia tiene para hazer e reparar las puentes e pontones, caminos e calzadas sin embargo de apelación, para que con dicho traslado se pida en Consejo otra tal provisión, atento que las oreginales d’ ellas se perdieron”. [JG de Guetaria de 22-XI-1589 (AGG. JJDD, 16.3, Junta 8s, fol. 37 r<sup>o</sup>9; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. X, pág. 503)].

Dicho traslado quedó depositado en el archivo provincial enviándose copia al Agente de Corte para que consiguiera su confirmación [Ibidem, 23-XI-1589, 9<sup>a</sup> Junta, fol. 48 r<sup>o</sup>; Publ. Ibidem, pág. 513].

La confirmación, finalmente, la dió Felipe II en Madrid el 6-III-1590, insertando el texto original sobrecartado y la propia sobrecarta de su padre Carlos I de 1552.

(32) Ver nota anterior.

Ahora bien, la permanente necesidad de reparo vial en Guipúzcoa ocasionaba importantes gastos a sus villas y lugares. Sin duda, la buena gestión de sus naturales en la Corte consiguió en 1528 el apoyo real al obtener por tres años de Carlos I y D<sup>a</sup> Juana la merced de penas arbitrarias condenadas por el Corregidor<sup>33</sup>. Desconocemos hasta cuándo consiguió la Provincia ampliar la merced pero, ciertamente, es frecuente encontrar documentado como destino de las penas el “para el reparo de calzadas”.

La insuficiencia de tales recursos obligaba de forma generalizada, sin embargo, a las poblaciones a recurrir a los “repartimientos”. Tal era el sistema utilizado por aquellas para surtirse del dinero necesario para los reparos de caminos y calzadas, puentes y pontones (además de otras necesidades tales como el pago de deudas y censos) siguiendo el sistema fogueral acostumbrado en la Provincia.

Dichos repartimientos fueron frecuentes y contaban, por lo general, con la aprobación y licencia de la Junta General que supervisaba semestral o anualmente los trabajos realizados en las diversas jurisdicciones. Este sistema recaudatorio, sin embargo, debió prestarse a algunos abusos por cuanto la propia institución juntera debió exigir a partir de mediados del s. XVI, para la concesión de tales licencias, la previa proclama o pregón público en la jurisdicción del solicitante a fin de conocer las contradicciones que pudieran existir al propio repartimiento y a su destino.

Ahora bien, si bien es cierto (como hemos dicho) que el alcalde era el responsable de las labores de reparación asignadas por la Junta General de Guipúzcoa, en caso de incumplimiento de la obligación y mandato provincial la Junta nombraba comisarios de calzadas, a costa de aquellos concejos rebeldes, para que, asumiendo su comisión, contrataran con maestros empedradores o canteros, según el caso, y procedieran, a costa de las villas o lugares en cuya jurisdicción se allasen, al reparo y puntual acondicionamiento del tramo vial delimitado o puente señalado, pudiendo sacar prendas para ello.

El anuncio de la llegada y tránsito de los Reyes por Guipúzcoa, camino a Francia<sup>34</sup>, movilizaba enteramente a la Provincia. La necesidad de ofrecer unos caminos dignos y seguros a la comitiva real suponía el acuerdo provin-

---

(33) Madrid, 30-IV-1528. Así se dice en nota marginal recogida en la Recopilación de 1583 a esta Ley 18, Tít. XXIII.

(34) Como fue el caso de D<sup>a</sup> Isabel de Valois, mujer de Felipe II, que se entrevistó en Bayona con su madre D<sup>a</sup> Catalina de Médicis, Reina de Francia, en 1565.

cial de examinar<sup>35</sup> con detenimiento el camino real y proceder, en su caso a su reparo y adacentamiento.

Dicho examen y reparo eran cometidos por la Junta provincial a diversos particulares o personas especialmente diputadas<sup>36</sup> para “apear todos los caminos par donde Su Magestad se entiende que pasará”, tratar con los regimientos su reparo “con toda calor y no se alçe mano asta que se acave y sea de tal manera que con buenos días antes de la benida de Su Magestad esté reparado todo para que lo que ubiere reparado se unjue y afije”, y hacer “alinpiar y trasmochar árboles y zarças y ençanjar en lo que obiere neçesidad”<sup>37</sup>.

Sólo los tramos más conflictivos y difíciles del camino real contemplaban la atenta inspección del propio Corregidor y el nombramiento de un comisario especial o persona diputada que, “con bara de justiçia”, pudiera compeler a ello a los concejos y alcaldes respectivos<sup>38</sup>.

Pero no sólo el reparo como tal era preocupación prioritaria en la Provincia. Su limpieza y mantenimiento suponían unas labores continuas, para “linpiar e cortar las ramas de los árboles e çarças que caen y están sobre los

---

(35) Un ejemplo del detallado examen tenemos en la JG de Rentería de 20-IV-1562, Junta 8<sup>a</sup> [AM Mondragón. Juntas. 2<sup>a</sup> Caja (1546-1562), fols. 26 r<sup>o</sup>-27 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. III, págs. 305-306].

(36) Así, ante la inminente llegada de Felipe II a la Provincia, del 14 al 24 de abril de 1562 la JG de Rentería comisionaba a Julián de Urrutia, Juan Pérez de Arriola, Juan Martínez de Ayerdi, Martín Pérez de Arzuriaga, Pedro García de Salcedo y Garcí Alvarez de Albisu para que cuidasen del reparo de las calzadas de Oyarzun-Rentería, Deva, Hernani, Cestona, Mondragón y Villafranca [AGG. 2/7/9. Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. III, págs. 327-337].

(37) Así se acordó en la JG de Rentería el 16-IV-1562, comisionando a Juan Pérez de Arriola (v<sup>o</sup> Deva) y Juan Martínez de Ayerdi (v<sup>o</sup> Hernani) [AM Mondragón, Juntas. 2<sup>a</sup> Caja (1546-1562). Junta 5<sup>a</sup>, fols. 17 vto.-18 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. III, pág. 295].

(38) En caso de incumplimiento el citado comisario se hallaba apoderado para que “sacar prendas y venderlas y rematarlas y azer hazer ... los dichos caminos a costa de los dichos pueblos con prisión de los ofiçiales d’ellos”. Es el caso de Julián de Urrutia (v<sup>o</sup> San Sebastián), a quien el Corregidor le “criaba e crió por su teniente de merino para el dicho efeto” [AM Mondragón, Juntas. 2<sup>a</sup> caja (1546-1562). JG de Rentería de 14-IV-1562, Junta 3<sup>a</sup>, fol. 5 vto.-6 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. Cit., T. III, pág. 282].

caminos públicos e reales para que con ello se conserven mejor los dichos caminos e calzadas y los caminantes puedan andar con livertad”<sup>39</sup>.

En este sentido las Juntas provinciales recuerdan frecuentemente a sus villas y lugares la obligación y necesidad de mantener limpios y expeditos los caminos y calzadas de sus respectivas jurisdicciones<sup>40</sup>, penalizando con mil mrs. y responsabilizando para ello a los alcaldes. Estos debían publicar por las iglesias el mandamiento de la Junta y vigilar que los dueños de las heredades colindantes cumplieran lo dispuesto antes del 24 de junio (San Juan)<sup>41</sup>.

La Provincia también muestra en ocasiones otra importante inquietud por el mantenimiento adecuado de sus caminos. La cercanía a ellas de casas y heredades motivaba que frecuentemente sus propietarios invadieran parte de su suelo con setos y paredes particularizando así lo que, en principio, era propiedad pública y estrechando, evidentemente, los caminos.

Las posibles denuncias elevadas a las Juntas provinciales darán lugar a acuerdos imperativos específicos para las autoridades del lugar para que, derribando paredes y setos, y cortando “los plantíos y árboles que los vezinos par-

---

(39) Así se decía en la JG de Elgoibar de 7-V-1588 [AGG. JJDD, 15.6, Junta 6ª, fol. 30 rº-vto; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. X, pág. 233].

(40) Sirva de ejemplo el hecho de que la JG de Fuenterrabía de 20-XI-1557, a requerimiento de la villa de Mondragón, mandaba “que los caminos que están çerrados y ocupados con árboles y çarcas los conçejos y alcaldes d’ esta Provinçia, cada uno en su juridición, hagan limpiar e tengan limpios y desocupados los dichos caminos de manera que la gente de pie y de a caballo e bestias cargadas puedan pasar libremente, y para la Junta General de ... Vergara ynbien testimonio d’ello” [AGG. JJDD, 5.8, Junta 7ª, fol. 25 rº; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. Cit., T. II, pág. 489] .

Requerimientos similares se repiten en casi todas las Juntas provinciales. Así:

– la JG de Vergara de 30-IV-1558 [AGG. JJDD, 6.2 Junta 6ª, fol. 20 vto.; Publ. Ibidem, T. III, pág. 38] .

– la JG de Rentería de 21-IV-1589 [AGG. JJDD, 16.1, Junta 6ª, fol. 40 vto.; Publ. Ibidem, T. X, pág. 408] .

– la JG de Guetaria de 18-XI-1589 [AGG. JJDD, 16.3 Junta 5ª, fol. 25 rº; Publ. Ibidem, T. X, pág. 492] .

(41) Debían enviar testimonio de su cumplimiento a la primera Junta. [JG de Deva de 17-XI-1588 (AGG. JJDD, 15.9, Junta 4ª, fol. 15 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. X, pág. 304) ] .

ticulares, cada una por la banda de su heredad, han plantado”<sup>42</sup>, “allane los caminos públicos y reales de manera que cada camino tenga de ancho doze codos... a costa de los que estuvieren ocupados”<sup>43</sup>.

Todas estas disposiciones y acuerdos de Juntas, sin embargo, son disposiciones y acuerdos surgidas a posteriori al deterioro mayor o menor, natural o artificial, de la red viaria guipuzcoana.

Este deterioro estaba, sin duda, mucho más acentuado en zonas cercanas a núcleos de población importantes que precisaba de un continuo trasiego de carros y gente, tanto para hacer llegar el maderamen, cal y piedra y los mantenimientos precisos que no podían ser trasladados por vía marítima o fluvial en sus chalupas y alas como para transportar de las mismas sus productos, generalmente ferreros, para colocarlos en los mercados del interior.

El uso de carros para este fin era práctica habitual en los caminos guipuzcoanos que tenían que soportar un importante trasiego y peso (según la mercancía), mucho más perjudicial en los frecuentes días lluviosos y en los meses de invierno.

Los daños así causados en caminos y calzadas fueron en ocasiones denunciados por las propias vecindades, obligando por ello las Juntas al “que hiziere el tal acarreto [a que] pague el daño que hiziere” al alcalde de la villa”<sup>44</sup>.

---

(42) Así se dice para los caminos de Eibar, subiendo la pena usual a 20 ducados [JG de Rentería de 25-IV-1589 (AGG. JJDD, 16.1, Junta 9<sup>a</sup>, fol. 79 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. X, pág. 437) ]

(43) Así se ordenó al alcalde de la villa de Tolosa con respecto a ciertos caminos de la universidad de Andoain, en la JG de Zarauz de 23 de noviembre de 1564 [AM Fuenterrabía, E/2/1/2, Junta 9<sup>a</sup>, fol. 29 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. III, pág. 483].

(44) Así se ordena, a petición de la villa de Salinas de Léniz, a los dueños “que pasan con lanas e otras mercaderías” [JG Elgoibar (24-IV-1561). AM Mondragón. Juntas. 2<sup>a</sup> Caja (1546-1562), Junta 5<sup>a</sup>, fol. 6 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. III, pág. 215].

Este problema en Salinas venía de antiguo. De hecho, desde 1551 la villa hacía pagar a carreteros y acemileros que pasaban con sacas de lana por sus caminos a un maravedí par saca, lo cual fue ya denunciado por la villa de Deva en la JG de Elgoibar de 9-V-1552, denominándola “nueva imposición” [AGG. JJDD, 4.1, Junta 9<sup>a</sup>, fol. 25 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. I, págs. 293-294].

...



Este hecho, ya de por sí penoso, se vino a agravar con el uso, creemos que bastante generalizado, de ruedas herradas que dañaban enormemente los costosos caminos empedrados.

Por está razón, a petición de la villa de Mondragón, centro siderúrgico de primero orden en la Guipúzcoa del s. XVI, la Junta General de Villafranca de 30 de abril de 1574 acordaba prohibir (y responsabilizar para ello a los alcaldes) el paso por calzadas y caminos públicos empedrados “de carros ni carretas de naturales ni de estrangeros estando herradas las ruedas de los carros, sino que les estorben e ynpidan e pongan pena a los dueños de los dichos carros”<sup>45</sup>.

Ciertamente que de este acuerdo nunca se pedirá, como Ordenanza, confirmación real. Sin embargo, su importancia va a ser tan grande que sistemáticamente en todas las Juntas inmediatamente posteriores copiarán al pie de la letra el mismo e insistirán en su puntual cumplimiento<sup>46</sup>.

...

Años más tarde, en la JG de Azcoitia de 18-XI-1556, las villas de Deva y Motrico protestaron por “ciertos derechos de las sacas de lana que por allí pasavan e venían para los puertos d’ esta Provincia, por bía de ynposición, syn tener título ninguno para ello”. Salinas alegó en vano que aquellas se llevaban “por el daño que azían en las calçadas de la dicha villa los que pasavan con las dichas sacas de lana con carros herrados; los mercaderes cuyas heran las dichas sacas, de tres o quatro años a esta parte, davan alguna cortesía para el reparo de las dichas calçadas”, sin que ello fuese imposición, como se decía [AGG. JJDD, 5.5, Junta 4ª, fol. 9 rº; Publ. *Ibidem*, T. II, pág. 344].

(45) Dice el texto en su totalidad: “Este día la villa de Mondragón hiço relación en la dicha Junta cómo las calçadas d’ esta Provincia destruyan los carros que por ellas andaban con fierros clabados, e den horden como no se anden los dichos carros por las dichas calçadas.- E platicado sobre ello, la Junta ordenó e mandó que los alcaldes ordinarios de las villas, alcaldías y valles d’ esta Provincia, cada una en su jurisdicción, tengan espeçial cuydado en no consentir que por las calçadas e caminos públicos que estubieren empedrados no anden carros ni carretas de naturales ni de estrangeros estando herradas las ruedas de los carros, sino que les estorben e ynpidan e pongan pena a los dueños de los dichos carros; las quales executen en ellas no lo cumpliendo. E desde agora se dan para ello los mandamientos neçessarios” [AGG. JJDD, 8.9, Junta 5ª, fol. 18 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. VI, pág. 49].

(46) Sirvan de ejemplo de “actualización” de está disposición:

– JG Azcoitia (16-XI-1574) [AGG. JJDD, 8.10, Junta 3ª, fol. 6 rº; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. VI, pág. 87].

– JG Zumaya (18-VI-1575) [AGG. JJDD, 9.2, Junta 2ª, fol. 3 vto.; Publ. *Ibidem*, pág.151].

– JG Fuenterrabía (14-XI-1575) [AGG. JJDD, 9.4, Junta 1ª, fol. 5 rº-vto.; Publ. *Ibidem*, pág. 227].

...

Sólo a partir de 1582 está importante disposición empezará a registrarse en los acuerdos de Junta con pequeñas variantes, tales como la imposición de una pena de 2 ducados<sup>47</sup>, o la de mil maravedís, a los infractores, excluyendo de la misma a las iglesias y casos privilegiados<sup>48</sup>, y el eventual paso de artillería y armas al servicio del Rey<sup>49</sup>.

...

– JG Vergara (8-V-1576) [AGG. JJDD, 9.6, Junta 3<sup>a</sup>, fol. 6 r<sup>o</sup>; Publ. Ibidem, pág. 303].

– JG Motrico (16-XI-1576) [AGG. JJDD, 9.8, Junta 3<sup>a</sup>, fol. 6 vto.; Publ. Ibidem, pág. 366].

(47) El misma queda reflejado de la siguiente manera: “Este día, por el dano general que redunda de traer por las calcadas carros errados, la Junta proveyó e mandó que de aqui adelante ninguno pueda traer ni traiga por las dichas calcadas ningún carro errado, so pena de cada dos ducados por cada vez que fueren allados. E que las justicias ordinarias executen la dicha pena” [JG de Motrico de 20-XI-1585. AGG. JJDD, 13.3, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 20 vto.; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit, pág. 297]. Igualmente se recoge en:

– la JG de Tolosa de 26-IV-1586 [AGG. JJDD, 16.3, Junta 6<sup>a</sup>, fol. 31 r<sup>o</sup>; Publ. Ibidem, T. IX, pág. 380]

– la JG de Mondragón de 22-XI-1586 [AGG. JJDD, 14, 2, Junta 8<sup>a</sup>, fol. 41 vto.; Publ. Ibidem, T. IX, pág. 509].

– la JG de San Sebastián de 16-IV-1587 [AGG. JJDD, 15.1, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 14 vto.; Publ. Ibidem, T. X, pág. 28].

– la JG de Deva de 16-XI-1588 [AGG. JJDD, 15.9, Junta 3<sup>a</sup>, fol. 8 vto.-9 r<sup>o</sup>; Publ. Ibidem, T. X, pág. 298].

– la JG de Deva de 18-XI-1589 [AGG. JJDD, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 23 vto.; Publ. Ibidem, T. X, pág. 491].

(48) Se dice: “Este día, a petición del pueblo de Yrún Urancu, la Junta le mandó librar su mandamiento, así para ello como para otras qualesquiera partes, para que ningun(o) traiga carro herrado por los caminos públicos, so (pe)na de mil maravedís, con que esto se entienda en casos de m(er)cançía y tra(g)inería y no con las yglesias ni con otros (ca)sos previ(le)giados” [JG de Azpeitia, 5-V-1582. AGG. JJDD, 12.1, Junta 5<sup>a</sup>, fol. 20 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. VIII, pág. 196].

De la misma manera se recoge en la JG de Zarauz de 15-XI-1582 [AGG. JJDD, 12.2, Junta 2<sup>a</sup>, fol. 5 vto.; Publ. Ibidem, T. VIII, pág. 249].

(49) Es el caso denunciado par la villa de Elgoibar en 1587 pues, “estando trabajando [en el reparo de sus calzadas] an venido muchos carros herrados cargados de picas deziendo que bienen con horden de Lope de Elío, Vehedor de la munición que para el Rey nuestro señor se haze en está Provinçia, con un mandamiento del Corregidor para que libremente les dexasen pasar”. La Diputación de 22 de agosto, reunida en Tolosa, fue clara: “por ser lo qu’ esta vez se haze serbiçio del Rey e que se haze mediante su real çédula, se disimule y se haga el servicio del Rey nuestro señor sin ningún ynpedimento, por conbenir así a su real servicio” [AGG. JJDD, 15.4, fols. 40 vto.-41 r<sup>o</sup>; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R.: Op. cit., T. X, pág. 123].

Como complemento de la misma, a partir de 1587 las Juntas regularán una realidad ya documentada desde 1561<sup>50</sup>, al contemplar entre sus disposiciones la posibilidad de acarretos extraordinarios de piedra, cal y madera.

Para ello se estableció la notificación previa a la autoridad competente, el depósito de fianzas de plata muerta para hacer frente a las posibles responsabilidades de deterioro de las calzadas, y el examen posterior por parte de los alcaldes para que, determinado el daño causado, se procediese a su reparo<sup>51</sup>.

---

(50) Concretamente el reclamo de la tierra y universidad de Urmieta por los carros y carretas de maderamen que transitaban por los caminos de su jurisdicción. Se exigieron prendas, que quedaron en manos del jurado de la propia tierra, y se cometió la averiguación del daño causado al alcalde de la villa de Hernani [JG de Deva de 22-XI-1561 (AM Mondragón. Juntas. 2ª caja (1546-1562), Junta 8ª, fol. 20 rº; Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. III, pág. 264)].

(51) "Y por quanto las calçadas y caminos se pierden por los acarretos de piedra cal y madera, se hordena e manda que quando a ynstancia de algùn particular se hubiere de hazer algùn acarreto por los dichos caminos aya de depositar e deposite primero prendas de plata muerta para que con ello las justicias hordinarias, examinando el daño que hiziere, los puedan mandar hazer e reparar. Con que lo suso dicho se entienda en los acarretos estrahordinarios y no en los ordinarios. Lo qual se publique por las yglessias parroquiales de la dicha Provincia". Así se dice en:

– JG de Hernani de 17-XI-1587 [AM Fuenterrabía, E,2,I,5, Junta 3ª, fol. 10 rº; publ. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, Mª R.: Op. cit., T. X, pág. 142].

– JG de Elgoibar de 2-V-1588 [AGG. JJDD, 15.6, Junta 2ª, fol. 8 vto.; Publ. Ibidem, T. X, pág. 212].

– JG de Rentería de 21-IV-1589 [AGG. JJDD, 16.1, Junta 6ª, fol. 39 rº; Publ. Ibidem, T. X, págs. 406-407].

– JG de Guetaria de 18-XI-1589 [AGG. JJDD, 16.3, Junta 5ª, fol. 23 vto.-24 rº; Publ. Ibidem, T. X, pág. 491].

## DOCUMENTO

1500, JULIO 30. GRANADA

REAL PROVISION DE LOS RR.CC. MANDANDO QUE EN GUIPUZCOA SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE SUS JUNTAS PARA REPARO DE PUENTES Y CAMINOS SIN EMBARGO DE APELACION.

A. AGG. 2/7/1.

2 fols. de papel, roto en su margen derecha y con manchas derivadas de la humedad y la utilización del sello de placa.

En sobrecarta de Carlos I (Madrid, 20-IX-1552), y éste a su vez en confirmación de Felipe II (Madrid, 6-III-1590) con su sello en placa.

B. AGG. 2/7/22. Real Provisión de Felipe II (Madrid, 3-IX-1574) que recoge literalmente el texto del de 1500. Es el texto utilizado para suplir los rotos de documento transcrito.

C. BAH. Vargas Ponce, T. 23, Tít. 73, fol. 89-91; y T. 47, fols. 381-382.

Recog. *Libro Viejo de Guipúzcoa* del Bachiller Zaldivia, Tít. 73, fols. 89 vto.-91 r<sup>o</sup>. – *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa de 1583*, Tít. XXIII, Ley 1<sup>a</sup>.

– *Nueva Recopilación de los Fueros de... Guipúzcoa* de 1696, Tít. XXIII, Cap9. 1.

Publ<sup>52</sup>. RECALDE RODRIGUEZ, A.; ORELLA UNZUE, J.L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa*. S. XV. Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1988), T. II, Doc. 218, págs.504-505.

Don Fernando y Donna Ysabel, etc. A vos los concejos, alcaldes, prevostes, merinos, fieles, regidores, jurados, escuderos, hijosdalgo de las villas y lugares y personas singulares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que por parte de la Junta y procuradores d'esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo que a cau(sa) que en la dicha Provincia llueve muchas vezes y creçen los ríos es menester macho reparo de los caminos y calçadas, puentes y pontones. Y que aunque muchas vezes se reparan siempre tienen que haçer en los dichos caminos puentes y calçadas. Y que antes que el Doctor Gonçalo Gómez de Villasandino fuese a esa dicha Provincia con las y(np)osiciones que se llevavan en las dichas puentes e calçadas se reparavan y estava reparado todo ello. Y qu'el dicho Doctor, diciendo que hera nueva ynpusición y que se llevaba sin

---

(52) Siguiendo la copia existente en la BAH. Colecc. Vargas Ponce, tome 47, fols. 382-385.

nuestra liçencia, diz que con(denó a) muchas personas en çiertas penas para la nuestra cámara, y mandó que los dichos derechos no se llevasen. Y que (como la dicha) tierra es muy estéril, diz<sup>53</sup> que muchas veçes en cada Junta que se haçe mandan [a] todos los conçejos y (veçinos y mo)radores de la dicha Proviñcia que cada una en su término y jurisdicción reparen los dichos caminos (y puentes y cal)çadas. Y que algunos lo haçen y otros no lo quieren haçer e ynterponen de los dichos mandamientos (apelaçio)nes para la nuestra Audiencia y traen cartas ynivitorias. Y como no ay quien siga la causa (ni a quien) vaya ynter[e]se particular [se] dexan de reparar los dichos caminos y haçer y reparar las dichas p(uentes) y calçadas. Y por parte de esa dicha Proviñcia nos fue suplicado y pedido par merçed mandásem(os execu)tar los mandamientos que en la dicha Junta se diesen para haçer y reparar los dichos camin(os y puentes y) calçadas y pontones, y las personas que para ello senalasen puedan haçer los dichos rep(aros en) los lugares donde uviere neçesidad d'ello. Y que los lugares y personas singulares a (quien se) mandase lo hiçiesen y cumpliesen, según y de la forma y manera que les fuese mandad(o, sin ynter)poner d' ello apelación ni suplicaçión ni otro remedio ni recaudo alguno. Y que sobre es(to pro)veyésemos de remedio con justiçia, o como la nuestro merçed fuese.

Lo qu(al) visto por los del nuestro Consejo, acatando que por nos está mandado que cada co(nçejo) tenga cargo de tener reparadas las puentes y pontones y caminos y calçadas (de su) jurisdicción sin poner ympusición alguna, y quando esto es más neçesario en la dicha (Proviñcia) que en otra parte alguna, por ser (estéril)<sup>54</sup> y se proven de mantenimientos de a(carreo y) de fuera de la dicha Proviñcia, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nu(estra carta)//(fol. 1 vto.) para vos en la dicha raçón. Y nos tovímoslo por bien.

P(or) que vos mandamos que cada y quando el qu'es o fuera nuestro Corregidor de esa dicha Proviñcia o el Juez (d)e Residencia juntamente con la dicha Junta y procuradores de la dicha Proviñcia vos m(and)are reparar e hazer

---

(53) El texto de 1574 dice “no se llebasen porque como la dicha tierra es muy estéril diz que”.

(54) La Real Provisión original de Felipe II (Madrid, 3-IX-1574) en lugar de “stéril y” dice “tierra que” [AGG. 2/7/22].

Este estudio fue presentado al II Congreso Internacional de Caminería Hispánica celebrado en Guadalajara, y publicado en sus Actas(Madrid,1996), Tomo I, págs. 553-570. La nula difusión que el mismo ha tenido en nuestra Provincia, y la petición de ciertos interesados, me han movido a publicarlo ahora en las páginas de nuestro Boletín.

qualesquier puentes o calçadas que caen en vuestros té(rminos) y jurisdicciones, los hagais y repareis según y como y a los plaços que os fuera mandado, sin ynterponer d'ello apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los del mi Consejo y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro juez alguno. E mandamos al dicho Corregidor y Junta de la dicha Proviñcia que, sin embargo de todo ello, hagan executar lo que çerca de lo suso dicho mandaren, de manera que las dichas puentes y pontones, caminos y calçadas estén bien fechas y reparadas, por donde los caminantes puedan bien pasar.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplaçare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la grande y nombrada de Granada, a treinta días del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almacán, Secretario del Rey y de a Reyna nuestros senores, la fize escribir par su mandado.

Joanes Episcopus Obetense. Felipus Doctor. Juanes Liçençiatu. Martinus Doctor. Liçençiatu Capata. Liçençiatu Muxica. Registrada, Alonso Pérez. Francisco Díez, Chanciller.